

Resolución: R107/2023
Expediente: E049/2019

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 15 de diciembre de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG), en relación a la competencia para la exacción de las retenciones a cuenta del IRPF practicadas por ISA, en los meses de febrero y junio de 2014 sobre las cantidades satisfechas por rendimientos del trabajo a miembros de su Consejo de Administración, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 49/2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- ISA es una sociedad con domicilio fiscal en Usurbil (Gipuzkoa), cuya actividad principal es la “fabricación de otros artículos” correspondiente al epígrafe 495.9 del Impuesto de Actividades Económicas, que tributa en el Impuesto sobre Sociedades en proporción al volumen de operaciones.

2.- En la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2012 ISA declaró un volumen de operaciones en territorio común del 29,86%.

3.- En el ejercicio 2014 ISA ingresó la totalidad de las retenciones por las retribuciones de rendimientos del trabajo que abonó a las personas miembros de su Consejo de Administración a la DFG.

4.- Como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación de carácter parcial en relación con las retenciones por rendimientos de trabajo abonadas por ISA durante los ejercicios 2014, 2015 y 2016, la AEAT concluye que se le dejaron de ingresar 6.158,25 € en el ejercicio 2014, 3.064,95 € en el

2015 y 2.312,29 € en 2016, de acuerdo con la proporción de volumen de operaciones que corresponde al Estado en base a los porcentajes calculados según el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2012, 2013 y 2014, respectivamente.

5.- El 17 de diciembre de 2018 y el 23 de mayo de 2019 la AEAT remitió a la DFG una solicitud de reembolso de los importes de las retenciones indebidamente ingresadas en esta Administración.

6.- El 13 de junio de 2019 acepta el reembolso de los importes de las retenciones indebidamente ingresadas en los ejercicios 2015 y 2016, pero rechaza el reembolso de las retenciones del ejercicio 2014 por haber prescrito el correspondiente crédito a favor de la AEAT.

7.- El 2 de agosto de 2019 la AEAT requirió de inhibición a la DFG, que fue rechazado por ésta el 2 de septiembre de 2019.

8.- El 1 de octubre de 2019 la AEAT planteó el conflicto ante la Junta Arbitral del Concierto Económico, el cual se ha tramitado siguiendo el procedimiento ordinario, por lo que, se ha dado cumplimiento al trámite para que la DFG formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas en el plazo de un mes y se ha puesto de manifiesto el expediente a todas las interesadas en el procedimiento, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66 del Concierto Económico, que señala que son funciones suyas:

- “a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.
- c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.

2.- Prescripción

Esta Junta Arbitral se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la controversia que en este conflicto se dilucida, entre otras, en las Resoluciones de esta Junta Arbitral 39/2022, 40/2022, 41/2022, 42/2022, 43/2022, de 28 de julio, 76/2022, de 6 de julio, 174/2022, 176/2022, de 15 de diciembre, y en las más recientes, 75/2023, 74/2023, 73/2023, 72/2023, 70/2023 y 68/2023, de 23 de junio, a cuyas consideraciones nos remitimos. En dichas Resoluciones, así como de la jurisprudencia que en las mismas se cita, se concluye que es jurisprudencia pacífica y reiterada que el derecho de crédito público interadministrativo es un derecho de naturaleza pública presupuestaria, distinto del derecho tributario que ostenta la administración frente al contribuyente, cuyo plazo de prescripción de cuatro años comienza en el momento en que se realiza, en este caso, el ingreso indebido de la retención en la DFG. Además, dicha

conclusión ha recibido nuevamente el aval del Tribunal Supremo que ha confirmado la misma en las recientes Sentencias nºs 1240/2023, de 11 de octubre (ECLI:ES:TS:2023:4217) y 1344/2023, de 27 de octubre (ECLI:ES:TS:2023:4430).

Por lo tanto, el plazo para reclamar las cuantías correspondientes a las retenciones indebidamente ingresadas en la DFG en febrero de 2014 y junio de 2014, ingresadas estas últimas el 25 de julio de 2014, prescribió en febrero y junio de 2018, respectivamente, por lo que en el momento que se solicitó su reembolso por la AEAT, el 17 de diciembre de 2018, ambos créditos a su favor habían prescrito.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que ha prescrito el derecho de la AEAT a reclamar a la DFG el reembolso de las retenciones por rendimientos de trabajo abonadas por ISA a las personas miembros de su Consejo de Administración, indebidamente ingresadas en la DFG en febrero y junio de 2014.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a ISA.